



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Aristóteles, número 124 (ciento veinticuatro), colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código postal 11550 (once mil quinientos cincuenta), Ciudad de México, con denominación "EL CUERNO"; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El día veintinueve de julio de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el primero de agosto del mismo año, por el servidor público Erik Cuatecontzi Correa, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2975/2022, signado por el Coordinador de Verificación Administrativa en ausencia del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, ambos de este Instituto.-----

2.- Con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED], ostentándose como representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", a quien refiere como titular del establecimiento visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho del mismo mes y año, por medio del cual se le reconoció su personalidad como apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", titular del establecimiento visitado, asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

3.- El día ocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, diligencia en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", titular del establecimiento visitado, desahogándose las pruebas admitidas; turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y SER DADO POR CIERTO POR EL VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DE LAS PERSONALIDADES ASENTADAS EN LA MISMA, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DEPENDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO, PERSONA A LA QUE LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PERMITIÉNDOLE EL ACCESO AL INMUEBLE PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. ADVIERTO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "EL CUERNO", UBICADO EN UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, DE FACHADA COLOR NEGRO, UBICADO EN ESQUINA CON LA AV. PRESIDENTE MASARYK. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE. CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, DE FACHADA COLOR NEGRO, EN CUYO INTERIOR SE LOCALIZA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "EL CUERNO", MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; DICHO ESTABLECIMIENTO SE DESARROLLA EN DOS NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL), EN PLANTA BAJA E INMEDIATAMENTE AL ACCESO, ADVIERTO UNA PEQUEÑA RECEPCIÓN Y POR DETRÁS DE ÉSTA, UNA ÁREA DE COMENSALES CON MESAS Y SILLAS PARA CLIENTES. OBSERVO UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TALES COMO RON, WHISKY, TEQUILA, VODKA, BRANDY, ETC., UN SERVICIO SANITARIO SEÑALIZADO POR GÉNERO Y EL ÁREA DE COBRO DEL LOCAL. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN ESTE NIVEL SE ADVIERTEN DOS ZONAS DE TERRAZA, UBICADAS EXACTAMENTE EN LAS COLINDANCIAS HACIA LA FACHADA DEL INMUEBLE, EN LAS QUE SE LOCALIZAN MESAS Y SILLAS PARA CLIENTES Y UNA SEGUNDA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ÉSTAS ÁREAS SE OBSERVAN CON ESTRUCTURA FIJA (PERFILES METÁLICOS); NO OBSTANTE, LA TECHUMBRE DEL MISMO ES MOVIBLE, MEDIANTE UN SISTEMA RETRÁCTIL. DESDE ESTÉ NIVEL DE DESPLANTAN DOS ESCALERAS (UNA PRINCIPAL Y OTRA DE SERVICIO) QUE CONDUCE AL PRIMER NIVEL DEL ESTABLECIMIENTO. EN DICHO NIVEL SUPERIOR, ADVIERTO UNA ZONA PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, EQUIPADA CON ENSERES Y MOBILIARIO PROPIOS DE COCINA, UN PRIVADO PARA CLIENTES CON SANITARIO PROPIO, UNA BODEGA DE GUARDA DE ENSERES Y EL ÁREA DE EMPLEADOS, CONSTITUIDA POR UNA ZONA DE GUARDA, UNA BARRA PARA EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y UN SERVICIO SANITARIO DE USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL. NO ES ÓBICE SEÑALAR QUE DENTRO DEL LOCAL SE ADVIERTEN DIVERSOS COMESALES CONSUMIENDO ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE: RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO AL INTERIOR. 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO. 857.0M2 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO. 600.0M2 (SEISCIENTOS METROS CUADRADOS), DE LOS CUALES 140.0M2 (CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS) CORRESPONDEN AL ÁREA DE TERRAZAS. 4. INDIQUE ENTRE QUE CALLES SE UBICA EL INMUEBLE Y LA DISTANCIA A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA. SE UBICA ENTRE HORACIO Y AV. PRESIDENTE MASARYK HACIENDO ESQUINA CON ÉSTA ÚLTIMA. EN RELACIÓN AL INCISO A, REFIERE DOCUMENTAL (CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO), MISMA QUE ES EXHIBIDA Y DESCRITA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE ACTA. NO SE EXHIBE EL PUNTO B Y C QUE REFIERE A LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y EL PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE IMPACTO ZONAL RESPECTIVAMENTE.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de cuatro niveles, fachada color negro, en planta baja y primer nivel se localiza un establecimiento denominado "El cuerno", en su interior advirtió una pequeña recepción, área de comensales con mesas y sillas, barra para la preparación de bebidas alcohólicas tales como: ron, whisky, tequila, vodka, brandy, etc., sanitarios señalizados por género, área de cobro y en las colindancias hacia la fachada del inmueble dos terrazas de estructura fija (perfiles metálicos), con techumbre movible mediante un sistema retráctil, donde tienen mesas, sillas para clientes y una barra para la preparación de bebidas alcohólicas, desde éste nivel se desplantan dos escaleras una principal y otra de servicio que conducen al primer nivel del establecimiento, donde cuentan con una zona para la preparación de alimentos equipada con enseres y mobiliarios propios de cocina, un privado para clientes con sanitario propio, una bodega de guarda de enseres y área de empleados con zona de guarda, barra para el consumo de alimentos y sanitario de uso exclusivo del personal; señalando el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas para su consumo al interior", actividad que se desarrolla en una superficie de 600 m² (seiscientos metros cuadrados), de los cuales 140 m² (ciento cuarenta metros cuadrados) corresponden al área de terraza, las cuales se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente:-----

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 9495-151HEJO21, PARA EL DOMICILIO UBICADO EN ARISTOTÉLES 124, INTERIOR 1, COLONIA POLANCO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. GIRO RESTAURANTE CON Y SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CENTROS NOCTURNOS, BARES Y VIDEO-BARES.

II.- OFICIO DE PROCEDENCIA DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, OFICIO NÚMERO AMH/DGGAJ/DERA/2234/2021 PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE NOMBRE EL CUERNO, CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 470.0M2.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción, XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----

En ese sentido, esta Autoridad al advertir que las documentales exhibidas a la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el desarrollo de la visita, también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

II.- Del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, se advierte medularmente lo siguiente:-----

*“[...] Por lo tanto, al carecer de elementos necesarios para ser plenamente válida la Orden de Visita de Verificación de fecha 29 de julio de 2022 y en consecuencia del Acta de Circunstanciada de Verificación de fecha 01 de agosto del 2022, resulta procedente **declararlos inválidos y por lo tanto nulos, al tratarse de actos derivados de una orden de visita viciada desde su origen**, por lo que el C. Verificador debió haberse abstenido de practicar la diligencia, toda vez que no fue entendido con el Propietario del Establecimiento Mercantil, que es la persona facultada para la realización de los actos que por la presente vía se contestan, **y por tanto en completo desapego de las formalidades esenciales del procedimiento a las cuales existe la obligación de haberse ceñido**(...)”*

Y respecto al objeto y alcance de la Visita de Verificación de fecha 01 de agosto de 2022, respecto a que exhiba:

1.- Descripción del inmueble

(...) Por lo anteriormente manifestado debe tenerse por cumplido dicho requerimiento sujeto a verificación.

2.- El aprovechamiento observado al interior del inmueble.

(...) debe tenerse por cumplido en su totalidad dicho requerimiento sujeto de verificación, ya que si bien es cierto, el giro del establecimiento en cuestión es el de **RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, tal cual se acredita con la **SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL** (...) la cual se encuentra



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

debidamente autorizada con el Certificado Único de Zonificación, los cuales ya obran adjuntos al presente escrito [...]” (sic).-----

Manifestación de la que se desprende medularmente que el ciudadano [REDACTED], aduce que la orden de visita de verificación administrativa carece de fundamentación y motivación, así como de los elementos de validez a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; al respecto esta autoridad determina no entrar al estudio de dichos argumentos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la validez de la Orden y Acta de Visita de Verificación, por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 59 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.-----

Respecto a sus demás manifestaciones, las mismas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente, se analizarán de manera conjunta con las documentales ofrecidas por el promovente, así como los hechos señalados en el acta de visita de verificación en párrafos posteriores.-----

En ese sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

1.- Copia certificada por notario público del Certificado Único de Zonificación de uso del Suelo, folio 9495-151HEJO21, de fecha de expedición nueve de junio de dos mil veintiuno, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, del que se desprende que al inmueble ubicado en calle Aristóteles, número 124 (ciento veinticuatro), interior 1 (uno), colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código postal 11550 (once mil quinientos cincuenta), Ciudad de México, le aplica la zonificación Habitacional comercial, altura máxima 9 (nueve) metros, 25% (veinticinco por ciento) mínimo de área libre.-----

2.- Impresión de la Solicitud de permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio MHPAP2021-07-1200327092, clave del establecimiento MH2021-07-12PV00327092, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, del que se desprende que el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], manifestó bajo protesta de decir verdad a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), de la solicitud de permiso del establecimiento mercantil con giro de “Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas” en una superficie de 470 m² (cuatrocientos setenta metros cuadrados), ubicado en calle Aristóteles, número 124 (ciento veinticuatro), colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código postal 11550 (once mil quinientos cincuenta).-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

Ciudad de México, con denominación "EL CUERNO".-----

3.- Original del oficio AMH/DGGAJ/DERA/2234/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, expedido por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, del que se desprende que se determinó procedente su solicitud respecto de un permiso para la operación de un establecimiento mercantil de impacto vecinal, con giro de "Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas" en una superficie de 470 m² (cuatrocientos setenta metros cuadrados), ubicado en calle Aristóteles, número 124 (ciento veinticuatro), interior 1 (uno), colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código postal 11550 (once mil quinientos cincuenta), Ciudad de México, con denominación o nombre comercial "EL CUERNO".-----

4.- Instrumental de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, la cual se toma en consideración en términos de los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que obran documentales que serán analizadas en párrafos subsecuentes.-

5.- Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca a la promovente, prueba que se valora en términos de los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en autos para llegar a la verdad que se debe saber, la cual será analizada en párrafos subsecuentes.-----

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha ocho de septiembre dos mil veintidós, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, por lo que no formuló alegatos, aunado a que no se recibió en oficialía de partes de este Instituto escrito para dicho fin.-----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha primero de agosto de dos mil veintidós.-----

Como fue señalado, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de cuatro niveles, donde en el primero y segundo nivel se localiza un establecimiento con denominación "EL CUERNO", en el que se desarrolla el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", en una superficie de 600 m² (seiscientos metros cuadrados).-----

En ese sentido, resulta oportuno indicar que la prueba ofrecida por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, consistente en Copia certificada por notario del Certificado Único de Zonificación de uso del Suelo, folio 9495-151HEJO21, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedido conforme al Programa Parcial de Desarrollo urbano del Distrito Federal Polanco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos noventa y dos, ratificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, Publicado en la [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

Gaceta oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, es la documental idónea para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, aplicable al inmueble donde se localiza en establecimiento visitado, toda vez que en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal-----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.-----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.-----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación)-----

Artículo 21.-----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.-----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano.-----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

Indicado lo anterior, del artículo 158 antes reproducido, así como del análisis al certificado citado, se desprende que la vigencia será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva y toda vez que dicho instrumento fue emitido el nueve de junio de dos mil veintiuno, a la fecha de la visita de verificación administrativa ha transcurrido el término anual para efectuar el pago de dicha contribución, sin que de autos del presente procedimiento se advierta que la persona visitada haya demostrado haber realizado el pago correspondiente; resultando evidente que dicho instrumento dejó de surtir sus efectos jurídicos, aunado a que del mismo se desprende "[...] Sin que lo anterior implique que la quejosa esté exenta de la aplicación de la normatividad en la materia, toda vez que la autoridad en ejercicio de sus facultades, está en posibilidad de aplicar las leyes que resulten aplicables y actuar conforme a derecho corresponda [...]" (sic), en consecuencia, no resulta eficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. -----

Asimismo, ofreció la Impresión de la Solicitud de permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio MHPAP2021-07-1200327092, clave del establecimiento MH2021-07-12PV00327092, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, es de indicar que dicha documental, solo es una solicitud realizada ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la cual no debe interpretarse que la misma sea una autorización para ejercer una actividad en el inmueble de mérito.-----

Finalmente, ofreció como prueba Original del oficio AMH/DGGAJ/DERA/2234/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, expedido por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, sin embargo, resulta oportuno indicar que no es la documental idónea para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, debido a que su naturaleza es de establecimientos mercantiles, y la materia en la que versa el presente procedimiento es Desarrollo Urbano.-----

En tales consideraciones, el visitado no acreditó contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" y superficie en la que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable en el inmueble de mérito, pese a contar con la carga procesal de demostrarlo en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4º párrafo segundo, en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

En consecuencia, resulta evidente que la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley-----

Lo anterior, en relación con lo establecido en los numerales 11, párrafo primero y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----

Artículos de los que se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes, en consecuencia, era ineludible la obligación del visitado acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida en el inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México; circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con el artículo 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", y superficie en [REDACTED]



2022 Flores Año de Magón PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

que se desarrolla, observada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, se encuentra permitida en el inmueble de mérito, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un inmueble constituido de cuatro niveles, en el primer y segundo nivel se localizó un establecimiento con denominación "EL CUERNO", donde se desarrolla el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", en una superficie de 600 m² (seiscientos metros cuadrados), el cual [redacted], conformado principalmente por equipo, [redacted] adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como los son: mesas, sillas, enseres y mobiliario propios de cocina, [redacted] razón por la cual esta autoridad concluye que la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento visitado, [redacted] y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", y superficie en que se desarrolla, observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida en el inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento visitado, una MULTA equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), resulta la cantidad de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

Reglamento de Verificación Administrativa, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", y superficie en que se desarrolla, observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida en el inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento con denominación "EL CUERNO", localizado en los niveles primer y segundo del inmueble ubicado calle Aristóteles, número 124 (ciento veinticuatro), colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código postal 11550 (once mil quinientos cincuenta), Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:-----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

(...)

III. Clausura parcial o total de la obra;-----

VIII. Multas;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- I. Apremio sobre el patrimonio;
- II. Ejecución subsidiaria;
- III. Multa; y
- IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
- II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. --

(...)

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A.** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], titular del establecimiento visitado que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B.** Asimismo, se informa a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto:
 - 1.** Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; y
 - 2.** acredite contar con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente, en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación se encuentra permitida en el inmueble de mérito; lo anterior con fundamento en los artículos 11 primer párrafo, 43, 48 y 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, una MULTA equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), resulta la cantidad de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, del establecimiento con denominación "EL CUERNO", localizado en los niveles primer y segundo del inmueble ubicado calle Aristóteles, número 124 (ciento veinticuatro), colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código postal 11550 (once mil quinientos cincuenta), Ciudad de México, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/514/2022

hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, o a los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. -

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Ana Rodríguez Robles

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Suplen:
Lic. Ana Jessica Rivero Cruz